

Ley 4926

Registro de adopciones. Creación. Objetivos

Sancionada 22/08/2001

Promulgada 11/09/2001

Publicada 14/09/2001

La Cámara de Diputados de la provincia del Chaco sanciona con fuerza de ley:

Art. 1.- Créase el Registro de Adopciones el que estará a cargo del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia.

Art. 2.- En el Registro de Adopciones se protocolizarán las sentencias de adopción simple y plena que dicten los tribunales ordinarios competentes de la provincia.

Art. 3.- Las adopciones ordenadas por jueces extranjeros se mandaràn protocolizar por el juez del domicilio del adoptante o del adoptado, cumpliendo los recaudos que esta ley exige.

Art. 4.- Los jueces, demás de los recaudos generales previstos por la ley 968 -Código de Procedimientos Civil y Comercial- y sus modifis., deberán consignar en la parte resolutive de la sentencia respectiva lo siguiente:

- a) Tipo de adopción que se otorga.
- b) Nombre, apellido, sexo y datos de inscripción de la persona adoptada y nombre y apellido que llevará en lo sucesivo el hijo adoptivo.
- c) Nombre y apellido del o de los adoptantes, edad, nacionalidad y número de los respectivos documentos de identidad.
- d) Lugar, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento de la persona adoptada.
- e) Número del documento nacional de identidad de la persona adoptada.

Art. 5.- El oficio del juez interviniente se remitirá en duplicado al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y deberá ser acompañado por copia o fotocopia íntegra de la sentencia que ordena la adopción y por el acta de nacimiento de la persona adoptada, cuando correspondiere y obrare en poder de los interesados.

Art. 6.- El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, recibido un oficio y sentencia de adopción plena, ordenará que se practique una nueva inscripción del adoptado en los libros de nacimiento que corresponda al lugar donde éste ocurriere. Esta nueva inscripción se practicará consignando como padres del inscripto a los adoptantes y de tal forma que no surja del texto de la misma ni la filiación adoptiva, ni diferencia alguna con aquellas inscripciones comunes de nacimientos ordenados por resolución.

Art. 7.- En el mismo supuesto del artículo anterior, el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas ordenará la inmovilización en el Registro de la inscripción de la persona adoptada mediante nota de referencia en el acta respectiva. Asimismo se solicitará al Registro Nacional de las Personas, la pertinente rectificación del acta de nacimiento, remitiéndose el acta anterior, si el juez interviniente la hubiere enviado en el supuesto del art. 5 .

Art. 8.- Sólo por orden judicial pueden expedirse copias, certificados, testimonios, fotocopias o microfilmes del acta de nacimiento originaria de personas adoptadas por el régimen de adopción plena, luego de practicada la inmovilización del registro mencionada en el artículo anterior.

Art. 9.- En los casos de adopciones simples, recibido el oficio y la sentencia en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, éste ordenará, luego de practicada la protocolización dispuesta en el art. 2 de esta ley, que se deje constancia de la adopción y su registro mediante nota de referencia en el acta de nacimiento de la persona adoptada.

Art. 10.- Del acta de nacimiento que contenga la nota de referencia indicada en el artículo anterior, sólo se expedirán certificados que serán redactados de forma que no resulte la filiación adoptiva del inscripto.

Los testimonios, fotocopias o microfilmes de este acta sólo podrán otorgarse a pedido del propio interesado, de sus progenitores, de sus representantes legales, o por orden judicial a pedido de quien demuestre interés legítimo.

Art. 11.- Las renovaciones o nulidades de adopción conferidas se registrarán en un libro especial que se llevará en la forma indicada en los arts. 1 y 2 de esta ley. Si se tratare de adopciones simples se consignará la revocación o nulidad, mediante nota de referencia en el acta de nacimiento del inscripto.

En caso de que se dispusiere la nulidad de una adopción plena, se anulará la nueva inscripción practicada de conformidad con el art. 6 , dejándose sin efecto la, inmovilización de registro practicada en virtud del art. 7 .

Art. 12.- Esta ley comenzará a regir a partir de los noventa días de su promulgación y el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas dispondrá lo pertinente para su aplicación.

Art. 13.- Deróganse todas las leyes que se opongan a la presente.

Art. 14.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Bosch - Moro